

PROPUESTA AL SEMINARIO SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Marco Antonio SAGASTUME GEMMELL

SUMARIO: I. *Propuesta*. II. *Desarrollo de la propuesta*.

I. PROPUESTA

En vista de que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos encargó a la Secretaría General (OEA) la elaboración de un anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que definiera los derechos económicos, sociales y culturales a efecto de su protección, y habiendo sido elaborado dicho anteproyecto por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA (septiembre de 1983) y tomando en cuenta que el anteproyecto de Protocolo se funda —entre otros— del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Resolución 2200 A-XXI-ONU), es necesario que al ser considerado por la Asamblea General de la OEA se incorpore como artículo 1 de dicho Protocolo Adicional el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), en la siguiente forma (suprimiéndole el numeral 3):

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho a su libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

II. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha

determinado que es imposible el pleno goce de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales:

El goce de las libertades civiles y políticas y el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente. El hombre no es libre si se le priva de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Un ser humano no puede mantener su dignidad y libertad sin ciertas medidas de seguridad económicas y sociales y un mínimo de educación y refinamiento cultural. En los artículos 22 a 27 la Declaración establece los derechos económicos, sociales y culturales básicos, que son inalienables para todos los seres humanos.¹

Cuando esta resolución se aprobó ya se encontraban en vigor los pactos internacionales, en los cuales el artículo 1 común se refiere al derecho de los pueblos a su libre determinación; para el efecto, es conveniente indicar el desarrollo de este derecho en el seno de la ONU.

La Carta de las Naciones Unidas que se firmó el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre de 1945, señala en su artículo 1 (inciso 2) que entre los principios y propósitos de la ONU se encuentra el deber de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y tomar otras medidas para fortalecer la paz mundial; esto indicaba que ese fomento de relaciones daría por resultado que los representantes de los Estados en la ONU fueran representantes verdaderos de sus pueblos, mediante el derecho a la libre determinación. También se menciona el derecho a la libre determinación en otros artículos de la Carta, en sus artículos 2 y 55.

Si bien es cierto que no aparece el derecho de los pueblos a la libre determinación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), también lo es que un Estado sí propuso que se incorporara, tal como aparece en las sesiones de la Asamblea General en las cuales se discutió el Proyecto de Declaración que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU había elaborado y que ha sido tema de estudio de varios tratadistas.²

Pero la labor de la ONU en materia de derecho a la libre determinación continuó en forma acelerada y, mediante la resolución 421 (V) de la Asamblea General ONU en 1950, pidió al Consejo Económico y Social (ECOSOC) que transmitiera a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU la solicitud de un estudio sobre los métodos y procedimientos para garantizar a los pueblos y naciones el derecho a la libre determinación.

Posteriormente, el 5 de febrero de 1952, la Asamblea General de la ONU

¹ Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 241 (V).

² Ver Tunkin G., *Droit International Public. Problèmes Théoriques*, Paris, Pedone, 1965, pp. 45 y ss.

aprobó la resolución 545 (VI), en la cual se dispuso incluir en los pactos internacionales un artículo sobre el derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación. De esta forma los principios y propósitos de la ONU se incorporan como elementos del derecho internacional y se da un salto cualitativo al considerar como sujetos de derecho internacional a los pueblos, rompiendo el esquema tradicional que sustentó a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al considerar como único sujeto de derecho internacional a la persona individual.³

La Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1960, apuntó en sus conclusiones y recomendaciones, la ineludible relación entre el derecho a la libre determinación de los pueblos y el reconocimiento y la efectiva observancia de los derechos humanos.

La Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1960, mediante su resolución 1514 (XV), hizo suya la recomendación de la Proclamación de Teherán y agregó: "La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los Derechos Humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales."⁴

En 1970, diez años después de la Proclamación de Teherán, la Asamblea General de la ONU volvió a enfatizar, y ahora en forma contundente y categórica, el derecho de los pueblos a la libre determinación, en su resolución 2625 (XXV) —aprobada sin votos en contra—: "*El principio de libre determinación de los pueblos, es un principio básico del derecho internacional y por lo tanto, insta a todos los Estados para que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional.*"

También es conveniente recordar que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) máximo organismo mundial de justicia, determinó en 1975 que el derecho a la libre determinación es un derecho de los pueblos y por lo tanto deben hacerlo valer.⁵

En la brillante ponencia que presentó el doctor Rodolfo Stavénhagen sobre "Los derechos económicos, sociales y culturales y su relación con la vigencia de los derechos civiles y políticos" (La experiencia de América Latina) "afirmó que es un requisito indispensable para la vigencia de los derechos humanos, el goce del derecho de los pueblos a su libre determinación; también señaló que la ONU ha hecho valer este derecho de los pueblos únicamente en referencia a los procesos de descolonización; sobre esto

³ Para profundizar en ese tema, ver Gros Espiell, Héctor, "El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos, 1982, p. 135.

⁴ Todas las resoluciones de la Asamblea General de la ONU son tomadas de documentos oficiales de la ONU.

⁵ Opinión Consultiva a la CIJ. Recueil 1975, CIJ, párr. 55, p. 31.

último quisiera referirme, ya que es cierto, pero en parte, porque la experiencia de la ONU nos lo demuestra. En su trigésimo periodo de sesiones, la Asamblea General de la ONU aprobó dos resoluciones relativas al derecho que nos ocupa (3 de diciembre de 1983): En la resolución 37/42, reafirmó que la realización universal del derecho de todos los pueblos, incluso los sometidos a la dominación colonial extranjera y foránea, a la libre determinación era una condición fundamental para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos y para la preservación y promoción de esos derechos, y exhortó a los Estados responsables a que pusieran fin inmediatamente a su intervención militar y ocupación de países y territorios extranjeros y a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular los métodos brutales e inhumanos que, según se informaba, se empleaban para la ejecución de esos actos contra los pueblos afectados.

La otra resolución, la 37/43, instó a todos los Estados a que cumplieren plena y fielmente las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al ejercicio del derecho a la libre determinación y reafirmó la legitimidad de la lucha de los pueblos a la independencia, la integridad territorial, la unidad nacional por todos los medios a su alcance, incluida la lucha armada. Asimismo pidió la liberación de las personas detenidas o encarceladas por luchar en pro de la libre determinación.

Según estas resoluciones, lo expresado por el doctor Stavanhagen es cierto, aunque podría argumentarse en contrario al pretender explicar lo que significa "la unidad nacional"; pero no es necesario, ya que hace muy pocos días, el 14 de marzo de 1984, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su resolución 40/12, sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de El Salvador, expresó: "10. Reafirma una vez más el derecho del pueblo salvadoreño a determinar libremente su futuro político, económico y social; sin injerencia del exterior y en una atmósfera libre de intimidación y terror."

Finalizando este aspecto, la ONU no se ha limitado a instar a los Estados miembros a que respeten y cumplan el ejercicio del derecho de los pueblos a su libre determinación en los casos de situaciones coloniales, sino también en los casos —como el que hemos señalado— que finalizaron su periodo colonial en 1821.

Es conveniente agregar en este breve desarrollo histórico del derecho de los pueblos a la libre determinación, el papel del Estado mexicano en ese aspecto, ya que es este Estado miembro el que propone (ponente) a la ONU la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y que fue aprobada el 12 de diciembre de 1974, y que dice en su artículo 1: "Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural

de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externas de ninguna clase." Esta Carta fue lo que dio origen a la Declaración Universal del Derecho al Desarrollo, que fue aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en marzo de 1984 y que será sometida a su aprobación a la Asamblea General de la ONU a finales de ese año, esta Declaración señala que es requisito previo para lograr la plena eficacia del derecho al desarrollo, que los pueblos ejerciten su derecho a la libre determinación, como un homenaje a esta nación que sirve de sede para este Seminario. Cito el artículo 5, inciso 2 de esta Declaración:

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión, injerencia extranjera, y amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todas las naciones a ejercer su plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.⁶

En cuanto a la OEA, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967) no señala el derecho de los pueblos a la libre determinación; pero en su artículo 16 expresa: "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal."⁷

El problema radica en que en muchos casos —sin mencionar específicamente a los Estados— los representantes estatales no son representantes de los pueblos que dicen representar, ya sea por regímenes de hecho o pseudo-estados de derecho; en este sentido la OEA debe garantizar a los Estados que representa que generará los mecanismos necesarios para que los pueblos sean representados, y para esto debe incluir entre sus ordenamientos el derecho a la libre determinación, y la oportunidad se presenta en la aprobación de este Protocolo Adicional para proteger los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es conveniente que la OEA impulse un estudio sobre el concepto de "pueblo". Desafortunadamente varios ponentes y comentaristas en este Seminario, aunque lo han mencionado repetidas veces, no nos han expresado su concepto; personalmente considero que pueblo es el conjunto de habitantes

⁶ CDH. ONU. 40 periodo de sesiones. E/CN/4/1984/13, Ginebra, p. 7.

⁷ Carta de la OEA, Washington, 1970, p. 6.

de un territorio que tiene unidad histórica y cultural y que respetan y luchan por la defensa de los derechos humanos a nivel individual y colectivo, determinando un concepto dinámico, en el cual el elemento de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales es determinante; en este sentido, los que no permiten el pleno ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo, no son parte de él.